

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Efectividad Garantía Real del FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO contra OLGA LILIANA CASAS
SALGADO.**

Radicado: 110013103 009 2021 00368 00.

Ingresó: 11/11/2022

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderada judicial debidamente constituida el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO promovió demanda ejecutiva en contra de OLGA LILIANA CASAS SALGADO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en 1pagaré, así como hacer efectiva la garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40001722.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 29 de noviembre de 2021, el Juzgado libró orden de apremio en contra de OLGA LILIANA CASAS SALGADO, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 y 468 del estatuto procesal vigente, y se decretó el embargo del inmueble objeto de gravamen.

De acuerdo con lo anterior, y a la documental que antecede, la ejecutada se notificó conforme las prerrogativas establecidas en el Decreto 806/2020¹, quien dentro del término establecido para el efecto, mantuvo conducta silente.

Así las cosas, compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 3° del artículo 468 del ibídem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

¹ Documento: “AptortanNotificaciones”.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó 1 pagaré suscrito entre las partes, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora OLGA LILIANA CASAS SALGADO y en favor de la entidad ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su vez, la ejecutante tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 1155 de 8 de abril de 2013, otorgada en la Notaría única del Circulo de Mosquera, sobre el inmueble identificado con los folio de matrícula No. 50S-40001722.

De igual forma, se encuentra que el inmueble objeto de garantía real, esto es, identificado con el folio de matrícula No. 50S-40001722, está embargado conforme se acreditó dentro del plenario².

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, la ejecutada OLGA LILIANA CASAS SALGADO, se notificó debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, encontrándonos ante la hipótesis detallada en el N. 3° del Art. 468 del CGP., según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago; así mismo se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al extremo pasivo, finalmente se ordenara el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la venta en pública subasta el bien hipotecado en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

² Documento: “12RespuestaOrip”.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de OLGA LILIANA CASAS SALGADO.

Tercero: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

Cuarto: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Sexto: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del art. 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

Séptimo: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d650f85fd8d133e5212143b28ab6b52ae268315b63929c64eac7f2fd18aa5**

Documento generado en 17/05/2023 07:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>